



*****₁

VS.

SÍNDICA PROCURADORA DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1314/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, seis de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- La *síndica*: síndica procuradora de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Reglamento*: Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

II. Resolución. La resolución de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el cuadernillo de multa *****₂; en la cual se impone a la *parte actora* una multa equivalente a la cantidad de 100 UMA.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

IV. Contestación. La *síndica* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 042 a 044.

Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución imputable a una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, es competente por virtud del territorio, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra ubicado dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el cuadernillo de multa *****₂; se impuso a la *parte actora* una multa equivalente a la cantidad de 100 UMA.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.1 La resolución impugnada es nula por carecer de la firma autógrafa de la síndica.

En términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal; en virtud de lo siguiente:

El artículo **67**, fracciones III y IV, de la *Ley del Tribunal*,

imponen la carga al demandante de adjuntar a su demanda, respectivamente, el documento en que conste la resolución o acto impugnado, así como la constancia de su notificación.

En el caso de estudio, la *parte actora* exhibió un legajo certificado de diversas constancias, entre ellas el oficio número *****₃, de fecha cinco de julio de dos mil dos mil veintidós, suscrito por la *síndica*; que contiene en la parte superior derecha un sello de recibido de «JUECES CALIFICADORES, ENSENADA B.C.» del seis de julio de dos mil veintidós.

En ese oficio se informa a la *parte actora*, como juez calificador en funciones de coordinadora de jueces calificadores de esta ciudad, que en los autos del cuadernillo de multa número *****₂, se dictó una resolución de fecha cinco de julio de dos mil dos mil veintidós, y la cual es reproducida textualmente entre el signo ortográfico de comillas.

Así, y del análisis de dicho oficio, se advierte que solo fue el medio por el cual la *parte actora* se le notificó del contenido de la resolución que la *síndica* dictó en un cuadernillo de multa. Sin embargo, **no** es la propia resolución que debió entregarse a la *parte actora* cuando fuera notificada.

Lo anterior es así, dado que en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, el acto o la resolución emitida por autoridad competente, como parte del cumplimiento de las formalidades que debe revestir, debe contener la firma del funcionario emisor, pues ésta es la que lo autentifica.

En lo conducente resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada intitulada: FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO

ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL¹.

De tal manera, al momento de notificarse al particular el acto o resolución que pudiera resultar lesivo a sus derechos, necesariamente debe entregársele el ejemplar del documento que contenga la firma autógrafa de la autoridad emisora; sin que baste una transcripción de su contenido, pues al hacerlo así no se le permite conocer que, efectivamente, la determinación legal proviene de autoridad competente.

No pasa desapercibido que la *síndica* ofreció como elemento de prueba el legajo certificado del cuadernillo de multa *****², y en el consta la resolución del cinco de julio de dos mil veintidós -impugnada- que sí contiene su firma autógrafa como autoridad emisora. Sin embargo, ello no subsana la deficiencia de no haberse entregado a la *parte actora* cuando fue notificada por oficio número *****³, dado que su transcripción entre comillas no produce eficacia demostrativa, ante la inexistencia de datos que permitan establecer que sí fue firmada por la *síndica*; por más que exista otro documento que sí contenga la rúbrica.

En razón de lo antes expuesto y ante la falta de firma de la *síndica* en la resolución impugnada, no puede estimarse como debidamente fundada y motivada, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió contener su rúbrica que lo autentifique. Así pues, indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

¹ Registro digital: 188221, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.Io.P.20 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1730. Tipo: Aislada.

1.2 Fundado y operante el primero de los motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de mayor beneficio, y en términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción, aplicable por analogía al caso de estudio, la suscrita juzgadora se pronunciará y analizará el primero de los motivos de inconformidad que se vincula con una cuestión de fondo.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 612/2018, 661/2018, 82/2019, 735/2018 y 17/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL



POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.", publicada en

el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto 2019, página 4250, con número de registro digital: 2020337; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2020.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2023335. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708. Tipo: Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, y en esencia, la *parte actora* en su primer motivo de inconformidad sostiene que no incurrió en incumplimiento, omisión o actitud renuente por la cual pudiera ser sancionada con una multa; pues el retraso en la entrega de la información solicitada fue debidamente justificado; lo cual no puede entenderse como un incumplimiento, evasiva o renuencia a incumplir.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes por lo siguiente:

Mediante oficio *****⁴ del dieciocho de enero de dos mil veintidós, se hizo saber a la *parte actora* del contenido del acuerdo dictado en esa misma fecha dentro de la investigación administrativa número *****⁵.

En ese acuerdo, el suplente del titular de la Unidad de

Investigadora de Sindicatura Municipal de esta ciudad, requiere a la *parte actora* para que, en el término de cinco días hábiles, remita copia certificada de los oficios *****⁶, *****⁷ y *****⁸, apercibiéndole que en caso de no hacerlo sin causa justificada dentro de ese término, se le impondrá una multa equivalente a la suma de 100 a 150 UMA, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo **97** de la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de Baja California.

Posteriormente, el subdirector jurídico y un asesor jurídico de Sindicatura Municipal de esta ciudad, dictaron un acuerdo el ocho de febrero de dos mil veintidós, dentro del cuadernillo de multa *****²; en el cual tuvieron por recibido el oficio *****¹, signado por el suplente mencionado en el párrafo anterior, e hicieron constar que solicita la imposición de medida de apremio a la *parte actora*, porque supuestamente fue omisa en dar cumplimiento al oficio *****⁹.

En ese mismo acuerdo se resolvió con fundamento en el artículo **198**, fracción V, del *Reglamento*, otorgar una vista a la *parte actora* por tres días, con el objeto de que exponga la justificación del supuesto incumplimiento o manifieste lo que a su derecho convenga.

La *parte actora* atendió la vista que le fue concedida mediante escrito que le fue recibido el dos de marzo de dos mil veintidós; y en el cual señaló las diversas razones y justificaciones de haberse rendido extemporáneamente la información solicitada en el aludido oficio *****⁴.

Ahora bien, en la resolución impugnada, del cinco de julio de dos mil veintidós, se resuelve en la parte que aquí interesa lo siguiente:

- Que la *parte actora* no hace mención de alguna razón

de naturaleza legal o mandato judicial que justificara la omisión, o por causas ajenas a su responsabilidad; y que los argumentos que expuso son insuficientes para justificar el incumplimiento, porque el término del requerimiento de información comenzó a correr el veintisiete de enero de dos mil veintidós, y se le notificó seis días hábiles después del regreso a sus funciones;

- Que se consolida la extemporaneidad en rendir la información solicitada, al existir un desfase de cinco días hábiles, pues el término otorgado -de cinco días hábiles- feneció el dos de febrero de dos mil veintidós, y no fue hasta el día nueve de ese mismo mes y año cuando se dio contestación; y,

- Que el numeral **197**, cuarto párrafo, del *Reglamento*, contempla que en caso de que el requerimiento sea demasiado complejo o exista algún motivo que imposibilite proporcionar la información dentro del término concedido, podrá solicitarse por única ocasión una prórroga por escrito, en la que se expongan los motivos que la justifique; que, a pesar de ello, la *parte actora* no hizo del conocimiento de algún motivo a la autoridad investigadora durante la temporalidad del término.

Atendiendo a los mencionados documentos, no se justifica válidamente haberse hecho efectivo el apercibimiento de multa a la *parte actora*.

En efecto, en el mencionado oficio *****⁴ a la *parte actora* solo se le hizo del conocimiento del término de cinco días hábiles para remitir tres oficios, sin hacerle del conocimiento del derecho de solicitar por escrito una prórroga por única ocasión, señalando los motivos que la justifiquen si el requerimiento es demasiado complejo o tuviese un motivo que la imposibilitara remitirlos; en términos de lo previsto en el artículo **197**, cuarto párrafo, del

Reglamento.

De tal manera, solo cuando a una persona física o moral se le requiere dentro de un plazo determinado que proporcione información con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con una investigación administrativa y, además, se le otorga el derecho de solicitar por una sola vez la prórroga a ese plazo debidamente justificada, por ser compleja la información pedida o existir motivo que imposibilite rendirla en el plazo otorgado; hasta el momento en que transcurran los plazos sin atenderse debidamente lo solicitado, se estará en aptitud, en su caso, de hacer efectivo el medio de apremio por incumplimiento, como lo es una multa económica.

La hipótesis señalada en el párrafo anterior no ocurrió, dado que, en el acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictado en la investigación administrativa *****⁵, únicamente se concedió a la *parte actora* un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su comunicación, sin hacerle saber, además, del derecho a solicitar por escrito una prórroga.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; habida cuenta que se impuso una multa a la *parte actora* en contravención al precepto legal que otorga, previamente a su imposición, el derecho de solicitar por escrito una prórroga al término que le fue concedido, según lo dispuesto en el numeral **197**, cuarto párrafo, del *Reglamento*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el cuadernillo

de multa *****²; en la cual se impone a la *parte actora* una multa equivalente a la cantidad de 100 UMA.

SEGUNDO. Se condena a la *síndica* a realizar lo siguiente:

Dicte una nueva resolución en los autos del cuadernillo de multa *****⁵, en la que deje sin efectos legales la multa descrito en el punto resolutivo anterior y, además, señale que no puede volver a imponer multa a la *parte actora* con motivo de no rendirse oportunamente la información solicitada en el acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictado en la investigación administrativa *****⁵.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *síndica*; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de multa, en fojas 1, 2, 3, 4, 8, 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de oficio diverso, en fojas 7, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de investigación administrativa, en fojas 7,10 y 11..

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: número de oficio diverso, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(7) ELIMINADO: número de oficio diverso, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(8) ELIMINADO: número de oficio diverso, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(9) ELIMINADO: número de oficio diverso, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1314/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

